REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIARAD: 2023-243
DTE: LUIS FRANCISCO ARIAS RESTREPO
DDO: MR.CLEAN S.A.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C.,05 de mayo de 2023: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que remite por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., la demanda radicada el día 17 de marzo de 2023. Lo anterior para su conocimiento,

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁD.C.
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023
AUTO (I): 924

En atención al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante providencia del 17 de abril de 2023 se remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. el proceso de la referencia, toda vez que supera la cuantía establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el artículo 12 del C.P.L. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece: " *Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás…*".

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante interpuso el 20 de abril del presente año recurso de reposición contra la providencia que remitió por competencia el proceso de la referencia. Una vez expuesto lo anterior, con el fin de establecer la procedencia de dicho recurso, se hace menester traer colación el artículo 139 de la codificación adjetiva civil, aplicable por analogía al rito laboral por así permitirlo el art. 145 del C.P.T.S.S, en el cual se dispone:

> "*TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (subraya y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 139 de la codificación adjetiva civil, aplicable por analogía al rito laboral por así permitirlo el art. 145 del C.P.T.S.S., que regula de manera especial o especifica lo relativo a los conflictos de competencia y por tal razón de aplicación preferente, previene que el auto a través del cual el Juez declara la falta de competencia no es recurrible, como en este caso, en el que se remitió a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Así lo aclaró el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia2016, pág. 261, al señalar:

> *"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe*

que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno…"

Luego entonces, este Juzgado concluye que, la providencia mediante la cual se remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. el proceso de la referencia, no es susceptible de alzada y por consiguiente se debe declarar su improcedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha del 17 de abril de 2023 por medio de la cual se rechazo la demanda de la referencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.030** de Fecha **8 de mayo de 2023.**

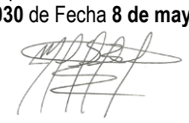

_____
Secretaria